

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de octubre del dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restableciendo del derecho
Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00138
Demandante: Antonio Bravo Geney
Demandado: Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver,

ANTECEDENTES

Mediante providencia de veintinueve (29) de agosto de 2014, notificada por estado No 043 el dos (2) de septiembre del mismo año¹ (folio 80), el Juzgado rechazó el presente medio de control con base en lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

Por escrito de fecha cinco (5) de septiembre de 2014 (folios 83 a 84), el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014, mediante la cual se rechazó la demanda.

De la sustentación del recurso se dio traslado secretarial tal como lo establece la ley.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

¹ Según constancia secretarial de fecha dos (2) de septiembre de 2014, visible a folio 81, se informa que por fallas en el servicio de internet durante los días primero (1) y dos (2) de septiembre del presente año, se imposibilitó la publicación en la página web de la Rama Judicial del estado electrónico número 043 de 2014. Por lo anterior y para efectos de conteo de términos de ejecutoria e imposición de recursos, incidentes o cualquier otro trámite procesal los términos procesal, se empezaran a contar a partir del tres (3) de septiembre de 2014.

(...)"

Asimismo, el artículo 243 de la norma en cita, señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*

(...)"

Igualmente el artículo 244 ejusdem, establece el trámite del recurso de apelación contra autos, así:

"(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

(...)"

De las anteriores normas se tiene entonces que contra el auto que rechaza la demanda sólo procede el recurso de apelación y que el mismo por haberse notificado en estado debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

En el sub lite se observa, que efectivamente contra el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014, que rechazó la demanda de la referencia procede recurso de apelación y no de reposición; asimismo, que este por haber sido notificado por estado debió interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes, es decir entre el tres (3) y el cinco (5) de septiembre del presente año (ver nota al pie página anterior), tal como ocurrió.

Vista así las cosa procederá este Despacho a rechazar por improcedente el recurso de reposición y a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en subsidio por el apoderado judicial del demandante contra la providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

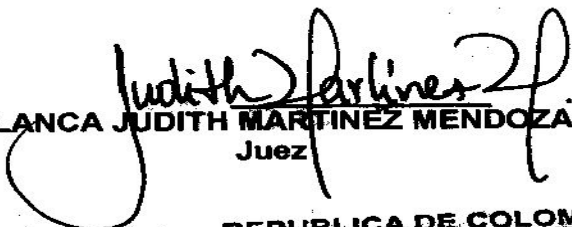
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaria, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 059 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 04 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (000)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Simple nulidad.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00347
Demandante: Gustavo Tafur Márquez.
Demandado: JAGUAZUL S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de simple nulidad presentada por el señor Gustavo Tafur Márquez contra la empresa de servicios publicas domiciliarios JAGUAZUL S.A. E.S.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita el accionante se declare la nulidad absoluta de la escritura pública número 845 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2008 (ver folios 8 a 19 y reverso), por medio de la cual se constituyó la empresa JUGUAZUL S.A.E.S.P., por haber sido expedida con base a información que no corresponde a la verdad, lo que según el actor constituye un acto ilegal, por lo que se encuentra viciada de nulidad absoluta.

Establece el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

De lo anterior se tiene entonces que a través del medio de control de simple nulidad se podrán solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter general, así como la nulidad de las circulares de servicios y de los actos de certificación y registro y de manera excepcional la nulidad de actos de contenido particular.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en sostener que la Escritura Pública per se no constituye acto administrativo y, por tanto, no es susceptible de ser enjuiciada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia del acto de registro de dicha Escritura en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, que sí puede ser controvertido por vía judicial, bien sea a través de la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho. Al efecto, en asunto similar al que se examina en esta oportunidad, señaló esa Corporación:

“El artículo 13 del Decreto 960 de 1970 establece que “La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo”; y como tal, es decir, como instrumento, tiene el carácter de requisito ad substantiam actus y ad probationem. El primero está consagrado en el artículo 12 ibídem en tanto dispone que “Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad”, de suerte que en esos casos viene a ser una solemnidad del respectivo acto, un requisito ad solemnitatem, por ende necesario para que el acto jurídico se perfeccione o nazca a la vida jurídica.

...

En este caso, los efectos de la pretendida aclaración y, en especial, el alinderamiento que motu proprio e individualmente hace el Alcalde dependen de la inscripción de la escritura en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, como se hizo en este caso, evento en el cual, lo que viene a constituir acto administrativo es el correspondiente acto de registro, el cual no fue demandado, sino que el actor se limitó a pedir, como pretensión consecuencial de la nulidad de la escritura pública, que se ordenara su cancelación; de allí que no hubiera formulado cargos específicos contra el mismo ni vinculado a la Oficina de Registro respectiva, que en caso de demanda contra actos suyos debe serlo como parte demandada. De modo que se está sencillamente ante una declaración de una autoridad administrativa que ha sido protocolizada mediante escritura pública, cuya calificación en relación con el fin que persigue le correspondió hacer a la Oficina de Registro para determinar si es admisible o no su inscripción y la columna que le corresponde para su anotación, de suerte que si esa calificación es errónea y por ende se produjo una anotación incorrecta, la misma Oficina, de oficio o a solicitud de los afectados o interesados, puede hacer las correcciones del caso en los términos señalados en el artículo 35 del Decreto 1250 de 1970 y, de manera subsidiaria, las puede ordenar la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la acción de nulidad en virtud del artículo 84 del C.C.A. en tanto prevé que también se puede pedir la nulidad de dichos actos, o de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea posible el restablecimiento del derecho y/o indemnización de perjuicios por la lesión de un derecho amparado en una norma jurídica, respectivamente. En síntesis, la declaración unilateral dada por el Alcalde de Tuta, Boyacá, protocolizada mediante la escritura pública 43 de 23 de febrero de 1999 de la Notaría Única del municipio de Tota, no constituye acto administrativo, luego no es susceptible de demanda ante esta jurisdicción en punto a procurar su nulidad.

De lo antes expuesto se deduce que esta acción no debió tramitarse ya que no es posible examinar el fondo del asunto por cuanto se está ante falta de jurisdicción por tratarse de un acto no susceptible de acción ante esta jurisdicción, de allí que la Sala - de oficio - ha de declarar probada la correspondiente excepción, en orden a lo cual revocará la sentencia apelada, como en efecto lo hará en la parte resolutive de esta providencia, pero en obediencia del artículo 143, inciso 4º, del C.C.A., dispondrá que el Tribunal remita el expediente a la jurisdicción civil ordinaria, para lo de su competencia, por cuanto tratándose de un asunto de derecho privado es la competente para conocer del mismo.”¹

Comóquiera que en el presente asunto, la demanda se dirige a obtener la nulidad de la constitución de la sociedad JAGUAZUL S.A.E.S.P., que fue elevada a Escritura Pública Número 845 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2008, los lineamientos jurisprudenciales transcritos resultan plenamente aplicables, en cuanto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2005, proferida en el expediente núm. 1999-02477-01. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

determinan que la misma no es acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción, como sí lo son los actos de registro de aquella o el acto que autoriza la creación de la empresa de servicios públicos, en este caso, la decisión no puede ser otra que la del rechazo de la demanda, por las razones expresadas a lo largo de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte consideradita del presente auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO.
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 059 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 04 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (100)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de octubre del dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restableciendo del derecho
Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00052
Demandante: Luisa Lastre Zola
Demandado: Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver,

ANTECEDENTES

Mediante providencia de veintinueve (29) de agosto de 2014, notificada por estado No 043 el dos (2) de septiembre del mismo año¹ (folio 79), el Juzgado rechazó el presente medio de control con base en lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

Por escrito de fecha cinco (5) de septiembre de 2014 (folios 82 a 83), el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014, mediante la cual se rechazó la demanda.

De la sustentación del recurso se dio traslado secretarial tal como lo establece la ley.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

¹ Según constancia secretarial de fecha dos (2) de septiembre de 2014, visible a folio 80, se informa que por fallas en el servicio de internet durante los días primero (1) y dos (2) de septiembre del presente año, se imposibilitó la publicación en la página web de la Rama Judicial del estado electrónico número 043 de 2014. Por lo anterior y para efectos de conteo de términos de ejecutoria e imposición de recursos, incidentes o cualquier otro trámite procesal los términos procesal, se empezaran a contar a partir del tres (3) de septiembre de 2014.

(...)"

Asimismo, el artículo 243 de la norma en cita, señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*

(...)"

Igualmente el artículo 244 ejusdem, establece el trámite del recurso de apelación contra autos, así:

"(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

De las anteriores normas se tiene entonces que contra el auto que rechaza la demanda sólo procede el recurso de apelación y que el mismo por haberse notificado en estado debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

En el sub lite se observa, que efectivamente contra el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014, que rechazó la demanda de la referencia procede recurso de apelación y no de reposición; asimismo, que este por haber sido notificado por estado debió interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes, es decir entre el tres (3) y el cinco (5) de septiembre del presente año (ver nota al pie página anterior), tal como ocurrió.

Vista así las cosa procederá este Despacho a rechazar por improcedente el recurso de reposición y a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en subsidio por el apoderado judicial de la demandante contra la providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,


RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaria, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 059 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 04 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Incidente Desacato de Tutela.
Expediente No. 23.001.33.33.752.2014-00510.
Demandante: Francisco Varela Velásquez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

Visto el informe secretarial procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente de la acción de tutela por lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitir el presente incidente de desacato de sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de julio de 2014.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este despacho.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones a nivel Nacional y a Nivel Seccional Montería, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Correr traslado al Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones y al Director Seccional de Montería por el termino de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Requerir al Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien haga sus veces, a fin de que requiera al Director de la Seccional Montería el cumplimiento del fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de julio de 2014, tendiente a dar respuestas a las peticiones elevadas por el accionante los días diez (10) y veintitrés (23) de abril de 2014.

SEXTO: Requierase al Procurador General de la Nación, con el fin de que se sirva hacer cumplir lo ordenado en el fallo de fecha diecisiete (17) de julio de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 27 decreto 2591 de 1991. Por secretaria acompáñese copias del fallo de tutela requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
REPUBLICA DE COLOMBIA
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 059
anterior providencia. Nov 04 NOV 2014 a las partes de la
SECRETARIA, a las 8 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Incidente Desacato de Tutela.
Expediente No. 23.001.33.33.752.2014-00490
Demandante: Saúl Jiménez López.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

Visto el informe secretarial procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente de la acción de tutela por lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitir el presente incidente de desacato de sentencia de tutela de fecha siete (7) de julio de 2014.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este despacho.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones a nivel Nacional y a Nivel Seccional Montería, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Correr traslado al Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones y al Director Seccional de Montería por el termino de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Requerir al Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien haga sus veces, a fin de que requiera al Director de la Seccional Montería el cumplimiento del fallo de tutela de fecha siete (7) de julio de 2014, tendiente a dar respuestas a la petición elevada por el accionante el día veinte (20) de junio de 2013.

SEXTO: Requiérase al Procurador General de la Nación, con el fin de que se sirva hacer cumplir lo ordenado en el fallo de fecha siete (7) de julio de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 27 decreto 2591 de 1991. Por secretaria acompañese copias del fallo de tutela requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Martínez Mendoza
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 059 a las partes de la anterior providencia, Hoy 07 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00192

Demandante: Ramón Rivas Girón

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Vista la nota secretarial que antecede, y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por lo cual, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día miércoles diecinueve (19) de noviembre de 2014, a las once de la mañana (11:00 A.M.), como fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 3, ubicada en el segundo piso del antiguo Hotel Costa Real, calle 27 número 4 - 08 de la ciudad de Montería. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA


SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora Ana Milena Rivera Sánchez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO.
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 059 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 04 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00522

Demandante: Nery del Carmen Mejía Ortega.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Nery del Carmen Mejía Ortega, actuando través de apoderado judicial presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibidem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Nery del Carmen Mejía Ortega, contra La Administradora Colombia de Pensiones (COLPENSIONES).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombia de Pensiones (COLPENSIONES), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).


SEXTO: Advertir a La Administradora Colombia de Pensiones (COLPENSIONES), que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 059 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 04 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00083

Demandante: Juan Carlos Pineda Torres.

Demandado: Nación – Departamento Administrativo de Seguridad (En proceso de supresión).

Mediante auto adiado diecinueve (19) de agosto de la presente anualidad, y notificado en estado el veinte (20) de agosto hogafío, esta judicatura inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo¹.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Juan Carlos Pineda Torres, contra Nación – Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. (En proceso de supresión).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. (En proceso de supresión), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado

¹ Folio 42 del expediente.

por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. (En proceso de supresión), que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)


SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con cédula de ciudadanía N° 6.872.425 de Montería, Tarjeta Profesional N° 52.147 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, los términos conferidos en el poder visible a folios 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 059 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 04 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00367

Ejecutante: Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales –
COOPRESIN.

Ejecutado: E. S. E. Hospital San Andrés Apóstol.

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a imprimir el trámite correspondiente, previo lo siguiente:

CONSIDERACIONES.

Esta Judicatura, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 4 de septiembre de 2014¹, ofició al Tesorero del Municipio de Ayapel para que cumpla la orden impartida en el numeral segundo del auto de fecha 26 de mayo de 2014, en donde también se previno a dicho funcionario que se abstenga de no embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones.

Ahora bien, observa ésta Unidad Judicial que incurrió en un error al oficiar al Tesorero del Municipio de Ayapel, toda vez que no corresponde a la realidad, en atención a que se debió ordenar oficiar al tesorero del Municipio de San Andrés de Sotavento, tal como se observa en la parte considerativa de la providencia del 4 de septiembre de 2014.

Indica el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas fuera del texto original).

¹ Folio 45 y 46 del cuaderno de medidas.

De acuerdo con la norma trascrita, ésta Judicatura ordenará corregir el numeral segundo del auto de fecha 4 de septiembre de 2014, en consecuencia se ordenará oficiar al Tesorero del Municipio de San Andrés de Sotavento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral de Descongestión;

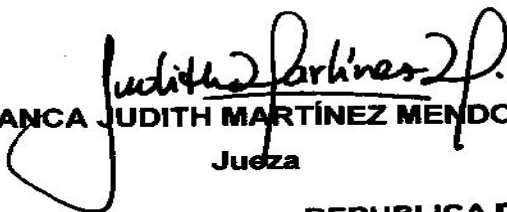
RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el numeral segundo del auto de fecha 4 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara así:

“SEGUNDO: Oficiese al Tesorero del Municipio de San Andrés de Sotavento para que cumpla la orden impartida en el numeral segundo del auto de fecha 26 de mayo de 2014; prevéngase a dicho funcionario de no embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los que expresamente determine la ley”.

SEGUNDO: Por secretaría del despacho expídanse los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 059 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 04 NOV 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 